



COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 064-2021-UNHEVAL- CEU

Huánuco, 09 de agosto de 2021.

VISTO:

El pedido de nulidad contra la mesa virtual única y la nulidad del proceso electoral para elegir Rector y Vicerrector de la UNHEVAL, interpuesto por el Personero Legal de la Lista Nro. 2 "Renovación Universitaria Valdizana – RUV", y, acuerdo del Comité Electoral en sesión ordinaria del 9 de agosto del 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Nro. 30220 – Ley Universitaria y demás normativas aplicables;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 72 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, debidamente concordado con el artículo 145 del Estatuto de la UNHEVAL y artículo 7, literal 7.1 y 7.2 del Reglamento General de Elecciones 2021 de la UNHEVAL, **EL COMITÉ ELECTORAL ES AUTÓNOMO** y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. **SUS FALLOS SON INAPELABLES**;

Que, con Escrito Nro. 7, con fecha 4 de agosto del 2021, el Personero Legal de la Lista Nro. 2 – Renovación Universitaria Valdizana – RUV, interpone Nulidad de la mesa virtual única del proceso electoral para elegir Rector y Vicerrectores convocado con Resolución Nro. 027-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 5 de abril del 2021, de la revisión de los fundamentos de hecho, se coligue lo siguiente:

Que, en el apartado 1, el personero legal menciona que: con Resolución Nro. 027-UNHEVAL-CEU, con fecha 5 de abril del 2021, se realizó la convocatoria y aprobación del Cronograma Electoral para Rector y Vicerrectores, debiendo regir en todo el proceso electoral sin modificación, tal como lo establece el Principio de Seguridad Jurídica, establecido en el literal D del Título Preliminar de la Resolución del Consejo Directivo Nro. 158-2019-SUNEDU-CD y la Tercera Disposición Complementaria Final – Adecuación de la Normativa Interna Universitaria; por lo cual, aduce una supuesta vulneración a los artículos acotados, ya que, se realizaron modificaciones al cronograma con Resolución Nro. 29-2021-UNHEVAL-CEU y 32-2021-UNHEVAL-CEU;

Que, previo a la absolución de la petición administrativa de nulidad "de la mesa virtual única del proceso y la nulidad del proceso electoral para elegir Rector y Vicerrector de la UNHEVAL", es necesario acotar los siguientes acontecimientos:

- a) Mediante Resolución Nro. 028-2021-UNHEVAL-CEU, con fecha 7 de abril del 2021, se rectifica la Actividad Nro. 24 y 25 del Cronograma aprobado con Resolución Nro. 027-UNHEVAL-CEU, con fecha 5 de abril del 2021, porque existió un error material en los ítems acotados, respecto a la fecha inicio – 02/08/2020 y fecha final – 06/08/2020, debiendo decir: fecha inicio – 02/08/2021 y fecha final – 06/08/2021, por tal motivo, se procedió a rectificar solo ese error material, dejando subsistente todo lo demás que contiene la resolución.



COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

- b) Mediante Resolución Nro. 029-2021-UNHEVAL-CEU, con fecha 15 de abril del 2021, se resuelve modificar la Resolución Nro. 027-UNHEVAL-CEU, rectificada con Resolución Nro. 28-2021-UNHEVAL-CEU; puesto que, mediante observación emitida vía correo electrónico, con fecha 14 de abril del 2021, la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, observa el Cronograma para elección de Rector y Vicerrectores de la UNHEVAL, por no cumplir con lo establecido en el art. 72 de la Ley Universitaria, que señala: *“Cada universidad pública tiene un Comité Electoral Universitario que es elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, con una anticipación no menor de seis meses (6) previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros”*, verificándose que la Conformación del Comité Electoral Universitario y la elección no cuenta con una anticipación no menor de 6 meses previos al proceso, ya que, el Comité Electoral se constituyó el 1 de febrero del 2021 con Resolución de Asamblea Universitaria Nro. 0004-2021-UNHEVAL, de fecha 25 de enero del 2021, y las elecciones se desarrollarían el 2 de julio del 2021, es decir, que hasta esa fecha solo se contaba con 5 meses y 9 días después de la conformación; por lo tanto, se convoca a sesión extraordinaria el día 15 de abril del 2021, el pleno toma conocimiento de la observación de la ONPE y se aprueba modificar el Cronograma para Elección del Rector y Vicerrector de la UNHEVAL, por ende, la decisión adoptada por el Comité Electoral Universitario fue producto de la observación planteada por la Asesoría Técnica que ONPE nos viene dando en todo el proceso electoral, decisión amparada por el literal E) del Título Preliminar de la Resolución del Consejo Directivo Nro. 158-2019-SUNEDU-CD, que señala: *“Todas las decisiones adoptadas por las autoridades deben estar respaldadas en los hechos y en la verdad, y, a su vez, sus argumentos deben ser comprobables, fidedignos y confiables”*; y del literal B, referido a la Publicidad y Transparencia, que señala: *“Los miembros de la comunidad universitaria (incluido el recurrente) tienen garantizado el acceso a fuentes oficiales y alternativas de información para poder informarse del proceso electoral, sus etapas, cronogramas (...) así como cualquier otra información relevante (...)”*; consecuentemente, la decisión adoptada se encuentra dentro del margen legal de la normativa citada, y con conocimiento del órgano técnico rector de procesos electorales;
- c) Mediante Resolución Nro. 032-2021-UNHEVAL-CEU, con fecha 13 de mayo del 2021, se resuelve modificar en parte la Resolución Nro. 029-2021-UNHEVAL-CEU, por los siguientes motivos: Con oficio Nro. 000004-2021-ORCHCO-GOECOR/ONPE, el Gestor de la Oficina Regional de Coordinación ORC – Huánuco, nos hace llegar el Informe 000339-2021-SGPEL-GITE/ONPE, de la Sub Gerencia de Proyectos Electorales, con el cual nos informan que es factible aplicar la solución Tecnológica del Voto Electrónico No Presencial – VENP (sistema de ONPE), de acuerdo a lo solicitado con la ficha técnica enviada por el Comité Electoral Universitario 2021 de la UNHEVAL, para la Elección de Rector y Vicerrectores, consignando como fecha de elección el 2 de julio del 2021 y 2 de agosto de 2021, para la primera vuelta y segunda vuelta, consecuentemente, con Oficio Nro. 051-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 6 de mayo del 2021, se solicitó al Organismo Nacional de Procesos Electorales (ONPE), una reconsideración a la fecha de elección de acuerdo a nuestro Cronograma de Elección de Rector y Vicerrectores de la UNHEVAL, para el 2 de agosto de 2021 y 20 de agosto de 2021 para la primera vuelta y segunda vuelta, acto seguido, con Oficio Nro. 000006-2021-ORCHCO-GOECOR/ONPE, de fecha 13 de mayo del 2021, nos remiten el Informe 000379-2021-SGPEL-GITE/ONPE, de la Sub Gerencia de Proyectos Electorales, aceptando la fecha de 2 de agosto del 2021 para primera vuelta y 24 de agosto del 2021 para una posible segunda vuelta, siendo la fecha disponible en su calendario, por lo tanto, ONPE remite la actualización de sus Líneas de



COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Tiempo de las actividades que desarrollara y en base a sus funciones como asistencia técnica en el proceso electoral, por tales motivos, el CEU en sesión extraordinaria decide modificar la fecha de segunda vuelta para el 24 de agosto del 2021; por lo tanto dicha modificación también fue realizada por actuación del órgano técnico rector de procesos electorales;

Que, por lo expuesto, las decisiones de modificaciones del Cronograma de la Jornada Electoral 2021 para elegir al Rector y Vicerrectores de la UNHEVAL, se encuentran bajo el amparo del Principio de Confiabilidad y Certeza, regulado en el Título Preliminar de la Resolución del Consejo Directivo Nro. 158-2019-SUNEDU-CD y Reglamento General de Elecciones 2021 de la UNHEVAL; es más, cada decisión adoptada fue difundida de manera oportuna a toda la comunidad universitaria (incluidos los integrantes de las listas en contienda) y no impugnada dentro del plazo para iniciar procedimientos recursales, en consecuencia, se ha cumplido a cabalmente el Principio de Publicidad y Transparencia, regulado en las normativas acotadas y de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de Elecciones 2021 de la UNHEVAL, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, por lo tanto, las decisiones adoptadas por Comité Electoral Universitario 2021 de modificar el cronograma, no fue de manera arbitraria vulnerando el Principio de Seguridad Jurídica en el Ámbito Electoral, ya que, cada decisión del CEU fue en base a las recomendaciones de ONPE, y las fechas que disponían en su calendario, toda vez que, el sistema operativo para la aplicación del Voto Electrónico No Presencial es desarrollado, administrado y controlado por el ONPE, por lo tanto, toda decisión fue con la finalidad de garantizar un proceso electoral transparente y ceñido a los principios de las normativas acotadas, sin vulnerar los derechos de los participantes (incluido el recurrente); en consecuencia, el cuestionamiento sobre modificación arbitraria del cronograma deviene en impertinente, tanto más, si dichas modificaciones se realizaron dando cuenta a los actores del proceso electoral;

Que, con respecto al cuestionamiento que mediante la Resolución Nro. 049-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 16 de junio del 2021, se aprueba el Padrón Electoral de Docentes, Estudiantes de Pregrado, Estudiantes de Posgrado y Estudiantes de la Segunda Especialidad Profesional, para el proceso electoral de la Elección de Rector y Vicerrectores de la UNHEVAL, siendo una resolución inmodificable por principio de preclusión; al respecto cabe señalar que el numeral 2 de la acotada resolución, se menciona: “*Publicación del Padrón Electoral (...) con la finalidad de que los docentes y estudiantes verifiquen sus datos y realicen las observaciones que crean por conveniente (...)*”, y, la Resolución del Consejo Directivo Nro. 158-2019-SUNEDU-CD, en el artículo 6 – Funciones del CEU en la preparación del Proceso Electoral, establece en el numeral 6.1, literal d), lo siguiente: “*Coordina con las dependencias universitarias respectivas la elaboración de los padrones electorales (...) Posteriormente, valida dichos padrones, los cuales pueden estar sujetos a verificación técnica por parte de la ONPE*”, por lo tanto, la ONPE en la Línea de Tiempo trazada para la primera vuelta de la jornada electoral, establece que del 25 de junio al 12 de julio del 2021, verificara el padrón electoral de docentes y estudiantes (pregrado y posgrado), sin perjuicio de la norma acotada y estando dentro de sus facultades de Asistencia Técnica, por ende, lo cuestionado es totalmente inverosímil, toda vez que, la resolución indica que dicho padrón queda sujeto a verificación de los datos por parte de los electores, quienes deberán hacer llegar las observaciones que consideren convenientes, y, sin perjuicio del Principio de Preclusión, ONPE en función a la Asistencia Técnica, realiza la verificación de los padrones electorales, todo con la finalidad de llevar un proceso electoral totalmente transparente e idóneo; cabe agregar que dicho padrón se puso en conocimiento a todos los actores del proceso electoral, es decir, son de conocimiento del impugnante;



COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Que, con respecto al cuestionamiento que la Resolución Nro. 58-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 26 de julio del 2021, **por incorporar al Padrón Electoral a los estudiantes de la Facultad de Medicina, Obstetricia, Enfermería y Segunda Especialidad Profesional**, a la fecha se encuentran desarrollando el año académico 2020 en el semestre 2021-I; por lo cual, debemos señalar que dicho cuestionamiento es contradictorio con respecto a la actuación del recurrente, ya que, con Escrito Nro. 4, de fecha 21 de junio del 2021, el Personero Legal Titular – Dr. Sebastián Campos Meza de la Lista Nro. 2 – Renovación Universitaria Valdizana – RUV, observa el padrón electoral publicado con la Resolución Nro. 049-UNHEVAL-CEU, de fecha 16 de junio del 2021, toda vez que, solo figuraba 1 alumno de la Facultad de Medicina y 50 alumnos de la Facultad de Odontología, por lo cual, solicita la incorporación al padrón electoral a todos los estudiantes de la Facultad de Medicina, en otros términos dicha inclusión se realizó a su propia petición, y a la fecha usa como cuestionamiento; es decir, es necesario recordar que el CEU procedió de la siguiente manera:

- a) Con Oficio Nro. 086-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 25 junio de 2021, se solicito opinión a la Asesora Legal de la UNHEVAL sobre incluir a los estudiantes de la facultad de medicina matriculados en el año 2021, llevando su año académico 2020-I, el mismo que fue suspendido por motivo del COVID-19, considerando el artículo 15 – Condición de votante hábil y el universo de votantes del Reglamento General de Elecciones 2021 de la UNHEVAL, numeral 15.1, para ser incorporados en el padrón electoral para la elección de rector y vicerrectores de la UNHEVAL; consecuentemente, Asesoría Legal emite el Informe Nro. 299-2021-UNHEVAL-AL, de fecha 28 de junio del 2021, opinando que los alumnos deben ser incorporados al padrón electoral, ya que, el año académico 2020 fue desarrollado de manera irregular por motivo de la Pandemia, por lo tanto, deben ser considerados como votantes hábiles.
- b) Con Oficio Nro. 092-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 26 de junio de 2021, incorporando como único anexo el padrón de los alumnos afectados con su matrícula, solicitamos petición de consulta al Vicerrector Académico de la UNHEVAL, sobre: *¿Los alumnos de la Facultad de Medicina y Odontología que por razones de Estado de Emergencia y Emergencia Sanitaria que se vieron obligados a no cursar estudios durante todo el año académico 2020-1 y 2020-2, y no se han matriculado en el año académico 2021-1, estos alumnos que a la fecha están matriculados al año académico 2020 - 1, tienen o no la condición de votante hábil para el proceso electoral de elecciones de autoridades universitarias 2021?*; consecuentemente, se emite respuesta a la petición, mediante Oficio Virtual Nro. 921-UNHEVAL-VRACAD-DAySA-D, de fecha 7 de julio del 2021, señalando que de conformidad con el inciso b), del 5.1 – Planificación académica, Orientaciones Generales del Decreto Supremo Nro. 008-2020-SA, “Orientaciones para la continuidad del servicio educativo superior universitario, en el marco de la emergencia sanitaria, a nivel nacional”. Aprobado con Resolución Viceministerial Nro. 085-2020-MINEDU, que señala: “A partir de un análisis y una revisión exhaustiva de los planes de estudio y sílabos de los cursos, la universidad, identifica los cursos, que puedan ser impartidos solo de forma presencial, **a fin que sean incluidos en el plan de recuperación de clases respectivos o trasladar a otro ciclo o periodo académico (...)**”; por lo tanto, opinan que los estudiantes de la Facultad de Medicina y Odontología les corresponde la condición de votante hábil para el proceso electoral de elecciones de autoridades universitarias 2021.
- c) Con Oficio Nro. 091-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 25 de junio del 2021, incorporando como único anexo el padrón de los alumnos afectados con su matrícula, solicitamos petición de consulta al Dr. Oswaldo Zegarra Rojas – Superintendente de la Superintendencia Nacional de



COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Educación Superior Universitaria de SUNEDU, sobre: *¿Los alumnos de la Facultad de Medicina y Odontología que por razones de Estado de Emergencia y Emergencia Sanitaria que se vieron obligados a no cursar estudios durante todo el año académico 2020-1 y 2020-2, y no se han matriculado en el año académico 2021-1, estos alumnos que a la fecha están matriculados al año académico 2020 - 1, tienen o no la condición de votante hábil para el proceso electoral de elecciones de autoridades universitarias 2021?;* consecuentemente, el **Director de Supervisión** emite el Memorando Nro. 45-2021-SUNEDU-02-13, de fecha 12 de julio de 2021, menciona lo siguiente: *"la condición de votante hábiles, para el caso de los estudiantes se encuentra definida por encontrarse matriculados en el ciclo o semestre del año en que se desarrolla el proceso electoral"*, de manera excepcional el CEU puede a través del **"Principio de Seguridad Jurídica en el ámbito electoral (...)** puede excepcionalmente interpretar las normas (...) cuando su aplicación no resulte clara en el caso concreto, con la finalidad de **salvaguardar los derechos de participación** de docentes y estudiantes universitarios; así como, en el principio de Inclusión el cual garantiza que la democracia Institucional otorgue derechos iguales de participación a los miembros de los estamentos universitarios sin que se realicen distinciones entre ellos (...)"; por lo cual, los estudiantes de la Facultad de Medicina en el 2021 no pudieron hacer la matrícula correspondiente debido a que la matrícula del 2020 fue suspendida y pudieron reincorporarse en el 2021-I; por lo tanto, **"estos estudiantes deben tener la condición de votantes hábiles, de no ser así, esta exclusión en el Padrón Electoral podría configurar una vulneración a su derecho de participación en la dirección institucional de la universidad, así como una transgresión al principio de la libre participación en el proceso electoral"**, asimismo, en el mismo documento señala: *"Esta Dirección viene realizando un seguimiento de las actuaciones del CEU a través de las plataformas virtuales (...), de donde se advierte que **el comité viene ejecutando actividades en el marco del proceso de elección del rector y vicerrectores** (...)"*. Asimismo, la **Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica** emite el Informe Nro. 594-2021-SUNEDU-03-06, de fecha 23 de julio del 2021, en respuesta a nuestra petición de consulta, menciona que: *"La condición de votante hábil, para el caso de los estudiantes si bien se encuentra definida por encontrarse matriculados en el ciclo o semestre del año en que se desarrolla el proceso electoral; sin embargo, dicha condición no debe ser interpretada de forma restrictiva al asociar el ciclo o semestre matriculado de forma nominativa con el año en que se procede con la elección. Por lo tanto, el estudiante mantendría su condición de votante hábil al estar matriculado en el año en que se desarrolla el proceso electoral"*; por lo cual, concluye que los estudiantes que tienen dicha situación deben ser incorporados al padrón electoral, todo con la finalidad de no vulnerar su Derecho de Participación en el Proceso Electoral; finalmente, remiten el Oficio Nro. 0272-2021-SUNEDU-03, de fecha 27 de julio del 2021, reiterando que la exclusión de los estudiantes de las facultades acotadas sería una vulneración a su Derecho de Participación en el Proceso Electoral.

Por las consultas realizadas y teniendo un panorama claro sobre la situación de los alumnos afectados con su matrícula a causa de la pandemia, sin perjuicio del Principio de Preclusión y en respeto al Derecho de Participación en el Proceso Electoral, el CEU decide mediante Resolución Nro. 58-2021-UNHEVAL-CEU, la incorporación de los estudiantes de la Facultad de Medicina, Obstetricia, Enfermería y Segunda Especialidad Profesional al Padrón Electoral; por ello, se debe desestimar el cuestionamiento antes referido;



COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Que, con respecto al cuestionamiento de la no inscripción del Dr. Cayto Miraval Tarazona como candidato a rector en base al Principio de Preclusión, cabe precisar, que pese a no tener legitimidad para hacer impugnación con respecto a candidato y lista distinta al del propio impugnante, empero por razones didácticas e ilustrativas, es necesario precisar lo siguiente que, el cuestionamiento del señor candidato de la lista UDEVAL, son casos totalmente distintos, ya que, como se expuso en los párrafos que anteceden, la incorporación de los alumnos de la Facultad de Medicina y Odontología, inicio producto a la solicitud que el recurrente presentó para su incorporación al padrón electoral, por lo cual, se procedió conforme a nuestras atribuciones y sin perjuicio de la normativa que nos ampara, siendo incluidos al padrón electoral, además la pandemia los imposibilitó de cursar sus asignaturas en el año correspondiente, por ende, dicha situación no se les puede ser atribuida a los estudiantes; consecuentemente, el caso del Dr. Cayto Miraval Tarazona, y previa asesoría de la Supervisora del Área de Comunicaciones y el personal responsable del Área de Vigilancia de Procesos Electorales de la SUNEDU, quienes explicaron los alcances del Principio de Preclusión y que en el caso en cuestión, se concluyó que resultaba una vulneración de tal principio de preclusión la inclusión del citado candidato, por lo cual, con Resolución Nro. 43-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 1 de junio del 2021, se declara nulo la Resolución Nro. 037-2021-UNHEVAL-CEU, consecuentemente, con Resolución Nro. 044-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 1 de junio del 2021, se resuelve tener por no inscrita a la Lista Unión Democrática Valdizana – UDEVAL (presidida por el Dr. Cayto Miraval Tarazona), decisión que tiene la condición de firme en la vía administrativa; por estas razones y teniendo en cuenta que además el citado recurrente no tiene legitimidad ni interés directo o indirecto con respecto a la lista UDEVAL que se debe desestimar su cuestionamiento;

Que, asimismo, debemos precisar que el padrón electoral fue notificado y puesto en conocimiento de la comunidad universitaria, y, además de ello, mediante Oficio Múltiple Nro. 019-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 27 de julio del 2021, se notifica vía correo electrónico a todos los personeros legales (incluido el recurrente) de las agrupaciones en contienda electoral la Resolución Nro. 58-2021-UNHEVAL-CEU, que explica en la parte considerativa el motivo del porque se incorporan a todos los estudiantes afectados con su matrícula del año 2020 por la pandemia, que viene reanudando sus cursos en el semestre 2021-I, sin perjuicio de lo señalado, mediante Oficio Múltiple Nro. 012-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 21 de julio del 2021, se notifica el Padrón Electoral Final de docentes y estudiantes (pregrado y posgrado); asimismo, con Oficio Múltiple Nro. 007-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 6 de julio del 2021, se pone en conocimiento a todos los personeros legales de las agrupaciones en contienda electoral que, el padrón electoral se encuentra en etapa de verificación por ONPE, la cual culminaría el 12 de julio del 2021, por lo cual, una vez culminada esa fase se les remitirá el padrón electoral de docentes y estudiantes; en consecuencia, del feriado del 28 de julio al 1 de agosto del 2021 (motivo de fiestas patrias), siendo imposible que se desplieguen las labores administrativas de la Universidad Hermilio Valdizán de Huánuco, por tal motivo con fecha 2 de agosto del 2021 el área encargada de la página web del CEU difunde el padrón electoral final; por ende, lo manifestado por el personero legal en relación al artículo 78, numeral 6, literal c) del Reglamento General de Elecciones 2021 de la UNHEVAL, que señala: “Se compruebe que la mesa de sufragio admitió a votantes que no figuraban en sus padrones o permitió la suplantación de votantes”, es totalmente incongruente, ya que, el CEU en ningún momento incorporó votantes de manera arbitraria al proceso electoral, también se puso en conocimiento oportunamente el padrón electoral, lo referido a la verificación del padrón electoral por ONPE y la explicación oportuna en el considerando de la Resolución Nro. 58-2021-UNHEVAL-CEU, del porqué se incorporaron a los alumnos de las diversas facultades que se vieron afectados con su matrícula del año 2020 por la pandemia que, actualmente vienen recuperando las



COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

asignaturas en el semestre 2021-I, debiendo ser considerados como votantes hábiles, con la finalidad de no vulnerar su Derecho a Participar en la Jornada Electoral; en consecuencia, en el supuesto hipotético que se pretenda admitir el cuestionamiento implicaría a lo contrario aceptar que los alumnos incluidos de la facultad de medicina, odontología, obstetricia, enfermería y segunda especialidad no tiene el derecho a votar; es por ello que dicho cuestionamiento también debe ser destinado in limite;

Que, con respecto al extremo del pedido de nulidad en el cual el personero legal adjunta como prueba la siguiente imagen:

N°	EDIGO	DNI	NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	CORREO ELECTRONICO	FACULTAD	SEGUNDA ESPECIALIDAD
1							CIENCIAS DE LA EDUCACION	MENCION: EDUCACIÓN FÍSICA
2							CIENCIAS DE LA EDUCACION	MENCION: EDUCACIÓN FÍSICA
3							CIENCIAS DE LA EDUCACION	MENCION: EDUCACIÓN FÍSICA
4							CIENCIAS DE LA EDUCACION	MENCION: EDUCACIÓN FÍSICA
5							CIENCIAS DE LA EDUCACION	MENCION: EDUCACIÓN FÍSICA
6							CIENCIAS DE LA EDUCACION	MENCION: EDUCACIÓN FÍSICA
7							CIENCIAS DE LA EDUCACION	MENCION: EDUCACIÓN FÍSICA
8							CIENCIAS DE LA EDUCACION	MENCION: EDUCACIÓN FÍSICA
9							CIENCIAS DE LA EDUCACION	MENCION: EDUCACIÓN FÍSICA
10							CIENCIAS DE LA EDUCACION	MENCION: EDUCACIÓN FÍSICA
11							CIENCIAS DE LA EDUCACION	MENCION: EDUCACIÓN FÍSICA
12							CIENCIAS DE LA EDUCACION	MENCION: EDUCACIÓN FÍSICA
13							CIENCIAS DE LA EDUCACION	MENCION: EDUCACIÓN FÍSICA
CONSOLIDADO GENERAL								

Imagen 1 – Padrón de Excel que adjunta en Nulidad

Que, con la finalidad de preservar los datos personales de las personas que figuran en la prueba adjuntada en la solicitud de nulidad (Imagen 1), se censuro dicha información; ahora bien, llama mucho la atención la estructura de la Imagen 1, en relación al supuesto padrón publicado por el CEU 2021, teniendo la siguiente estructura: Código, DNI, Nombre, Apellido Paterno, Apellido Materno, correo electrónico, facultad y segunda especialidad; toda vez que, desde que se realizó la primera difusión del padrón electoral con Resolución Nro. 49-2021-UNHEVAL-CEU, con la finalidad de que los votantes puedan hacer llegar sus observaciones referidos a sus datos, la cual se publico en el formato PDF, con la siguiente estructura: Numero, Apellido Paterno, Apellido Materno, Nombres y Correo Institucional; asimismo, con Oficio Múltiple Nro. 012-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 21 de julio del 2021, se remite a todos los personeros legales mediante correo electrónico el padrón electoral de estudiantes (pregrado y posgrado) y docentes, adjuntando un cuadro de Excel que contiene 2 hojas de trabajo con la denominación de "padrón docentes" y "padrón estudiantes", que contiene la siguiente estructura: Número, Nombres, Apellido Paterno, Apellido Materno y Cargo; con Oficio Múltiple Nro. 019-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 27 de julio del 2021, se notifica la Resolución Nro. 58-2021-UNHEVAL-CEU, con la relación de alumnos incorporados al padrón electoral, el cual se encuentra en formato PDF,



COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

teniendo la siguiente estructura: Número, Nombres, Apellido Paterno y Apellido Materno; y, con fecha 2 de agosto se publica en la página oficial del CEU 2021, el Padrón Electoral Final de Docentes y Estudiantes 2021, en formato Excel, con la siguiente estructura en ambas publicaciones: Nombres, Apellido Paterno, Apellido Materno y Condición o Cargo; por lo tanto, el padrón electoral que haya sido notificado por medio de correo institucional oficial del CEU 2021 a los personeros legales y difundido en la página web oficial del CEU 2021, no tiene la estructura que se señala en la Imagen 1, ni mucho menos la denominación de “**Consolidado General**”; por lo que, se evidencia que el Personero Legal de la Lista número 02, está haciendo uso de un medio de prueba impertinente, toda vez que no corresponde al padrón compartido y difundido en la página web oficial del CEU 2021;

Que, al cuestionamiento sobre la supuesta publicación de un comunicado para recuperar las claves mediante algoritmos, se configuraría una agravante a su pedido de nulidad por la suplantación de votos, siendo la siguiente imagen que adjunta de prueba:



Imagen 2 – Comunicado que atribuye la difusión al CEU en su pedido de Nulidad

Que, como se puede apreciar en la Imagen 2, la publicación fue hecha por la Oficina de Vicerrectorado Académico de la UNHEVAL, con la finalidad de comunicar los correos institucionales a los estudiantes valdizanos; es decir, la publicación del comunicado no es responsabilidad del CEU 2021, asimismo, se preciso señalar que su publicación fue realizada por la página oficial de Facebook de la Universidad Hermilio Valdizán, el día 5 de octubre del 2020, tal como se puede apreciar en el siguiente link:

- <https://www.facebook.com/universidadnacionalhermiliovaldizanhuanucooficial/posts/3072366296208798>



COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Que, por lo tanto, dicho acto no corresponde al proceso electoral vigente ni a este comité, por ende, no corresponde atribuirse la responsabilidad de la publicación del comunicado señalado en la Imagen 2, pese a que el presente CEU 2021 aun no se encontraba conformado y sabiendo que dicha publicación fue realizada por la Oficina de Vicerrectorado Académico, además con Resolución Asamblea Universitaria Nro. 0011-2020-UNHEVAL, de fecha 7 de agosto del 2020, se elige al nuevo Comité Electoral Universitario 2020 de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, el cual inicio sus funciones el 1 de setiembre del 2020, por ende, dicho cuestionamiento no tiene relación con este el presente proceso electoral;

Que, con respecto al día 2 de agosto del 2021 se apertura una Sala en el Teams en la Escuela de Posgrado de Educación, por lo cual, se procedió a levantar el Acta de Incidencia, acto seguido se procedió a llamar al Sr. Christian Aro Sovero, encargado del soporte técnico del área de Posgrado de la Facultad de Educación, quien manifestó que solo creo la sala porque le era imposible atender de manera oportuna a todos los alumnos que llamaban a consultar sobre su correo institucional, por lo cual, decidió crear la sala con la finalidad de poder atender a una mayor número de alumnos y orientarlos sobre el procedimiento de votación, más no fue creado con otra finalidad, por ende, con Resolución Nro. 60-2021-UNHEVAL-CEU, con fecha 2 de agosto del 2021, culminada la jornada electoral se procedió a resolver el acta de incidencia, la cual es una manifestación clara de la Teoría de Acción Propia del encargado de soporte técnico – Sr. Christian Aro Sovero y alumnos del área de Posgrado de la Facultad de Educación, ya que, el área de posgrado opto por dicha modalidad para poder atender a todos los alumnos que tenían consultas sobre su correo institucional, por ende, no existe una vulneración al proceso electoral que se llevó a cabo, declarando IMPROCEDENTE lo observado por los personeros legales recurrentes, resolución que fue publicada el mismo día en la página web oficial del CEU 2021; y, acto seguido con Oficina Múltiple Nro. 022-2021-UNHEVAL-CEU, con fecha 3 de agosto del 2021, se procedió a notificar a sus correos institucionales la resolución que resuelve dicha acta de incidencia; por ende, lo manifestado en la solicitud de nulidad carece de pertinente, por cuanto ha sido ya resuelto;

Que, finalmente es necesario analizar la petición propia en si nulidad “ de la mesa virtual única del proceso electoral y nulidad del proceso electoral para elegir Rector y Vicerrectores”, al respecto, debemos tener en cuenta que la nulidad en sede administrativa es la sanción imposición para privar de validez y eficacia a una actuación administrativa, conforme lo fija el artículo 12 del TUO de la Ley del Procedimiento administrativo General, regulado en el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; otro punto que se debe observar es que el pedido de nulidad administrativa se dirige contra un acto administrativo que viole o vulnere derecho, o intereses legítimo, u acto de administración que genere indefensión, conforme lo indica el artículo 217° del citado TUO, concordante con el artículo 120 del aludido cuerpo normativo; al respeto de la revisión de la petición del personero de la Lista Nro. 02, se colige que el mismo no señala el acto administrativo o el acto de administración que le genero indefensión que dirige su petición de nulidad, es más, en calidad de personero legal no ha tenido en cuenta que los pedido de nulidad de actuación administrativa no se ejercer como peticiones propias, sino a través de un recurso impugnatorio conforme lo ilustra el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO antes acotado; es por esta principal razón que se debe declarar improcedente de in limite el “pedido de nulidad “ de la mesa virtual única del proceso electoral y nulidad del proceso electoral para elegir Rector y Vicerrectores”. Finalmente se debe tener en cuenta que el órgano técnico rector en revisión electoral, como es el Jurado Nacional de Elecciones en el considerando 4 de la Resolución Nro. 0260-2017-JNE, ha establecido que, en el procedimiento de declaración de **nulidad de oficio** (que es distinta a la nulidad vía recurso impugnatorios) de elecciones, la carga de la prueba corresponde a quien pretende la nulidad: *“Si bien es cierto la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, también es cierto que*



COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral, organismo constitucionalmente autónomo, que actúa en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Estado) para administrar justicia en materia electoral. Concordante con dicha disposición constitucional, el artículo 5, literal a, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones ratifica la función jurisdiccional del Jurado Nacional de Elecciones en el ámbito electoral"; en ese sentido se colige que el presente pedido no se evidencia nulidad de proceso electoral alguno, por lo que debe desestimarse el citado cuestionamiento;

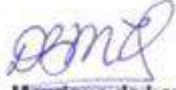
Que, estando a las atribuciones conferidas a la Presidente del Comité Electoral Universitario, por Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución Asamblea Universitaria N° 004-2021-UNHEVAL del 25 de enero de 2021, que eligió a los docentes y estudiantes como Miembros del Comité Electoral Universitario; y la Resolución N° 021-2021-UNHEVAL-CEU, del 02 de febrero de 2021, que conformó la Junta Directiva del Comité Electoral Universitario;

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el Personero Legal de la Lista Nro. 2 "Renovación Universitaria Valdizana – RUV", sobre nulidad de la mesa de virtual única y la nulidad del proceso electoral para elegir Rector y Vicerrector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, contenido en su Escrito Nro. 7 de fecha 04 de agosto del 2021, por los fundamentos antes esgrimidos.
2. **DAR A CONOCER** la presente resolución a los órganos correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.




Dña. Digna A. Manrique de Lara Suarez
PRESIDENTE CEU




Dña. Violeta Benigna Rojas Bravo
SECRETARIO CEU

DMDLS/smgh.

Distribución: Interesado/archivo.